



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla, once (11) de enero del 2024

RADICADO: 080013105008**20230035600**
PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: SINDRY VILLAMIL ALMANZA
DEMANDADO: FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO
METROPOLITANO DE BARRANQUILLA

Procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre el conocimiento del presente asunto, el cual fue remitido por el Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, en cumplimiento de lo ordenado en auto del quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), luego del estudio de inadmisibilidad de la demanda, luego del estudio de inadmisibilidad de la demanda, ordena rechazar la demanda por falta de competencia, por cuantía.

En razón a lo anterior, la controversia *sub judice* se encuadra en lo establecido en el numeral 4° de artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el art. 2° de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, por lo que se **AVOCA** su conocimiento, en el estado en que se encuentra.

Ahora bien, una vez realizado el estudio de admisibilidad de la demanda instaurada, a través de apoderado judicial, por **SINDRY VILLAMIL ALMANZA** contra **FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO DE BARRANQUILLA**, se concluyó que, esta se ajusta a los requisitos previstos para tal efecto por los Artículos 25 y 26 del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social) Modificados respectiva/e por los Artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, e igualmente con lo estipulado por el Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se **ADMITE** la demanda allegada.

Désele el trámite correspondiente al PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA establecido en el Artículo 74 y subsiguientes del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social); o las normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen.

Así mismo, se PREVIENE al demandante que, la notificación de esta providencia a la demandada es una carga procesal del resorte de la parte demandante. Dicha notificación, se surtirá a la demandada, conforme con lo dispuesto por el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; poniéndole de presente que, deberá emitir respuesta a la demanda en el término de diez (10) días hábiles, el cual se empezará a contar dos (2) días hábiles siguientes

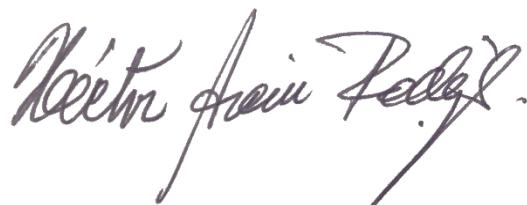
al envío del mensaje y una vez el iniciador haya acusado recibido o se constate por otro medio el acceso del destinatario al contenido. De esta manera, se surtirá el traslado de rigor de que trata el Artículo 74 del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social) – Modificado por el Artículo 38 de la Ley 712 de 2001.

Adicionalmente, según ordena el Parágrafo 1º del Artículo 31 del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social) – Modificado por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la accionada – al realizar su contestación de la demanda – deberá aportar los documentos relacionadas en aquella que se encuentren en su poder.

De otra parte, se advierte a las partes que, las respectivas audiencias se celebrarán de forma oral y bajo las reglas descritas en el Artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

Por último, revisado el poder que acompaña el escrito de demanda, y en atención a que reúne los requisitos consagrados en el Artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, se **RECONOCE** personería jurídica al profesional del derecho al Dr. PAUL DE LA HOZ CONSTANTE, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.625.976 de Ciénaga y portador de la tarjeta profesional **No. 81.780** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de los demandantes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ
JUEZ